

Callao, 29 de agosto de 2023

Señores

**CORPORACION BJR IMPORT SUR S.A.C.**

Calle Enrique Barrón No. 1024, Santa Beatriz

Lima. -

**Atención** : Saraí Elizabeth Robledo Maza  
Apoderada  
**Expediente** : **APMTC/CL/0138-2023**  
**Asunto** : Se expide Resolución No. 01  
**Materia** : Reclamo por la entrega inmediata de  
mercadería no inmovilizada

**APM TERMINALS CALLAO S.A.**, ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud de que **CORPORACION BJR IMPORT SUR S.A.C.** (en adelante "CORPORACION BJR" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 12.06.2023, la nave MAERSK LIMA de Mfto. 2023-0012283 culminó la descarga de carga contenedorizada.
- 1.2. Con fecha 23.06.2023, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante "INDECOPI") presentó el Oficio N° 000193-2023 en el cual inmovilizaba las series 03, 04, 05, 06, 07, 31, 32 y 33 correspondientes al contenedor MSKU9007402 y a la DAM N° 118-2023-10-171768-01-0-00; debido a que no contaba con las licencias de reproducción y/o distribución para el territorio peruano.
- 1.3. Con fecha 17.07.2023, CORPORACION BJR, interpuso un reclamo manifestando su urgencia para el retiro del contenedor MSKU9007402 con la carga no inmovilizada; puesto que, presuntamente APMTC se encontraría renuente a cumplir con la entrega de la carga lo que ocasiona perjuicios económicos a la Reclamante por los costos de sobrestadía, almacenaje; y perjuicio comercial por no poder comercializar la mercadería retenida.

De la revisión del reclamo interpuesto por CORPORACION BJR, podemos advertir que el objeto del mismo se basa en la disconformidad de la Reclamante, debido a la presunta responsabilidad de APMTC por la retención de su mercadería; por lo que, exigen la entrega inmediata de su carga con levante aduanero asociado al contenedor MSKU9007402; asimismo, rechazan cualquier sobrecosto que se genere como consecuencia de la sobreestadía de su carga en el TNM.

Cabe señalar que la Reclamante no ha hecho mención de ninguna factura en específico en referencia al cobro por el servicio de Uso de área operativa. Por tanto, no existe factura que sea materia de discusión en el presente escrito.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir la casuística por la que APMTC no realiza separación de carga por cuenta propia.
- ii) Describir las acciones legales que la Reclamante advierte interponer de no proceder con la entrega inmediata de la carga.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

### **2.1 De la casuística por la que APMTC no realiza separación de carga por cuenta propia.**

Es preciso señalar que, el día 23.06.2023, la carga con número de series 03, 04, 05, 06, 07, 31, 32 y 33 correspondientes a la DAM N° 118-2023-10-171768-01-0-00 fueron inmovilizadas por el INDECOPI mediante Oficio N° 000193-2023; bajo el presupuesto de falta de licencias de reproducción y/o distribución para el territorio peruano.

A razón de lo mencionado en el párrafo previo, APMTC no podía realizar la movilización de la carga para que el contenedor MSKU9007402 pudiese ser retirado, toda vez que, resultaba necesario contar con la presencia de representantes del INDECOPI que supervisarán la desconsolidación de la carga.

Es preciso señalar que, de acuerdo a la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión de APMTC<sup>1</sup>, la Entidad Prestadora como Terminal Portuario, en lo que respecta a carga contenedorizada, tiene la responsabilidad de cumplir con la descarga y entrega del contenedor, mas no asume responsabilidad respecto al contenido del contenedor,

---

<sup>1</sup> **Contrato de Concesión de APMTC**  
**"8.19. Servicios Estándar**  
**B) Servicios en función a la carga**

*(viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionad con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente."*

ni de realizar verificaciones de la carga física o de los documentos que sustentan la importación; toda vez que los mismos son propios del importador y éste, conforme al artículo 129 de la Ley General de Aduanas<sup>2</sup>, delega facultades específicas a través del “mandato de despacho” a un determinado agente de aduana, quien acepta por cuenta y riesgo la mercancía del consignatario.

Conforme a lo señalado en párrafos previos, ha quedado demostrado el deslinde de responsabilidades de APMTTC respecto a la inmovilización de la carga contenida en el contenedor MSKU9007402, la cual fue observada por INDECOPI mediante Oficio No. 000193-2023.

Es preciso señalar que APMTTC no realiza separaciones de carga por cuenta propia, es decir, sin presencia de representantes de la entidad que realiza la inmovilización.

## **2.2 De las acciones legales que la Reclamante advierte interponer en el supuesto que APMTTC no proceda con la entrega inmediata de la carga.**

La Reclamante señala que interpondría acciones legales contra APMTTC, tales como: denuncias por apropiación ilícita e infracción aduanero; asimismo, demanda por daños y perjuicios.

- **Sobre la “Apropiación ilícita”**

Al respecto, el Código Penal en su artículo 190 señala lo siguiente:

### **“Artículo 190.- Apropiación ilícita común**

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (...)”

Se entiende que el delito se constituye toda vez que exista apropiación indebida de un bien que le pertenece a un tercero. En el caso en particular, se ha demostrado en párrafos anteriores que, APMTTC en cumplimiento del mandato de una autoridad (INDECOPI), inmovilizó la carga como consecuencia de la observación realizada por INDECOPI mediante oficio No. 000193-2023.

Sin perjuicio de lo anterior, la demora en la entrega de la mencionada carga se dio debido a que, al interior del contenedor MSKU9007402 se encontraba tanto la mercadería con levante aduanero, como la mercadería con orden de inmovilización

---

<sup>2</sup> **Ley General de Aduanas**  
**“Artículo 129.- Mandato**

*Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduanas, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por el presente decreto legislativo y su Reglamento y en lo no previsto por estos, por el Código Civil.”*

por parte de INDECOPI; por lo cual, resultaba imposible identificar la carga y disgregarla de manera fehaciente, a fin de no confundir la carga inmovilizada de la carga con levante aduanero.

En ese sentido, APMTC al encontrarse imposibilitada tanto técnica como legalmente para identificar y disgregar dicha carga, procedió a comunicarse con la dirección de fiscalización para solicitar que la Dirección de Derechos de Autor de INDECOPI, envíe a sus representantes al TNM para la verificación y separación de la mercadería; para que posteriormente, se procediera con la entrega inmediata de la carga con Levante aduanero según correspondía. Sin embargo, a pesar de los múltiples correos, observados en el Anexo 1 del presente escrito, que se realizaron con el fin de agilizar el retiro de la carga, INDECOPI tardó en dar respuesta afirmativa respecto a la fecha en la que enviaría a su personal a las instalaciones portuarias.

- **Sobre la Infracción Aduanera**

Respecto al referido delito, el literal "m" del artículo 197 de la Ley General de Aduanas señala lo siguiente:

**"Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior**

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...) m) No entregar la mercancía al dueño o consignatario, o al responsable del almacén aduanero de corresponder, conforme a lo establecido legalmente o cuando cuente con la autorización de la Administración Aduanera, según corresponda."

Se entiende que, la infracción se genera cuando no se entrega la mercancía al consignatario de la carga cuando se cuenta con autorización de la Administración Aduanera.

Al respecto, como se ha mencionado en párrafos anteriores, la carga que contaba con levante de despacho se encontraba mezclada con la carga inmovilizada por observación de la INDECOPI mediante Oficio No. 000193-2023. Por lo que, para su levantamiento, se requería de la presencia de representantes de la autoridad.

Por lo tanto, APMTC no ha incurrido en el delito de Infracción Aduanera; puesto que, la causa del no retiro de la carga no se ha generado por causas atribuibles a la entidad prestadora.

### **2.3 Análisis de los argumentos y pruebas de la Reclamante**

La Reclamante manifiesta que no ha podido realizar el retiro del contenedor

MSKU9007402 debido a la presunta responsabilidad de APMTC; por lo que señala que no se haría responsable por ningún sobrecosto que le genere la sobreestadía del contenedor en las instalaciones portuarias.

De acuerdo al punto 1.1. del presente escrito, algunas series de la carga contenida en el contenedor MSKU9007402 fueron inmovilizadas por INDECOPI; por lo que, APMTC promovió en todo momento la separación de los bultos inmovilizados, manteniendo comunicación con INDECOPI y este confirmó la presencia de sus representantes en las instalaciones portuarias para el día 01.08.2023.

Así las cosas, el día 01.08.2023, INDECOPI emitió el acta de inspección y medida cautelar N° 1938-2023; carta en la cual dejó constancia de los bultos separados del contenedor MSKU9007402, los mismos que quedaron inmovilizados y bajo custodia de la Sra. Deborah Revatta como representante del solicitante/accionante.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que el contenedor MSKU9007402 fue retirado del TNM el día 02.08.2023 a las 17:21 horas; como se observa,

BL Nbr	Deposito	Unit Nbr	Category	V-State	T-State	Time Out	I/B Actual Manifiesto de Aduana
MAEU292292049	9998	MSKU9007402	Import	Departed	Departed	23-Aug-02 1721	2023-01283

Por tanto, ha quedado resuelta la solicitud de la Reclamante en lo que refiere al retiro del referido contenedor.

En lo que respecta a los sobrecostos que la Reclamante atribuye a APMTC, durante el escrito de la presente resolución ha quedado demostrado que el hecho generado del presente reclamo no es atribuible a la responsabilidad de APMTC. Por lo que corresponde declarar INFUNDADO el reclamo presentado por CORPORACION BJR.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>1</sup>.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **CORPORACION BJR IMPORT SUR S.A.C.**  
. visto en el **ExpedienteAPMTC/CL/00138-2023.**



**Deepak Nandwani**

Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*

## **ANEXO 1-CORREOS ELECTRÓNICOS**